



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No.375

Radicado: 76001-33-33-021-2021-00002-00
Demandante: CAMILO ERNESTO HERRERA MORENO
Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022

ASUNTO

1. Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas celebrada el día 26 de octubre de 2022 debió suspenderse por asuntos de fuerza mayor, corresponde fijar fecha para darle continuidad, a fin de finalizar la práctica del testimonio del señor Juan Carlos García Bernal y recaudar el de la señora Liliana Ibet Ávila Robles.

2. Mediante auto de sustanciación No. 322 del 22 de septiembre de 2022 se puso en conocimiento de las partes la documental allegada por el DANE, vencido el término otorgado la parte demandante no se pronunció al respecto, por lo que se procederá a su incorporación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

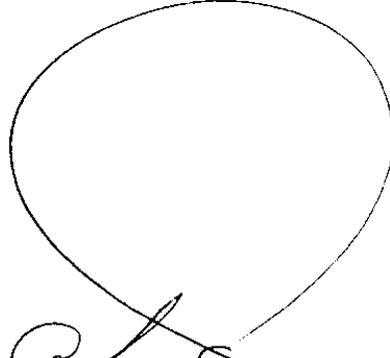
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar el día **martes quince (15) de noviembre dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para la cual se requiere la presencia de los testigos en el despacho, ubicado en el piso quinto del edificio Goya, Avenida 6 A # 28N - 23 de Cali. Los apoderados y el Ministerio Público asistirán a la diligencia de forma virtual mediante el aplicativo Lifesize.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con treinta (30) minutos de anticipación.**

TERCERO: INCORPORAR la prueba documental allegada por el DANE, obrante en la carpeta No. 0047 del expediente digital, para que se tenga en cuenta como prueba del expediente en su correspondiente etapa.

NOTIFÍQUESE




CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No.376

RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00256-00
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
DEMANDADO: LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la Nación – Ministerio de Educación contra la señora Luz Elena Azcarate Sinisterra, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los numerales 161 a 167 del CPACA, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Se presentan de forma mezclada los hechos y las pretensiones, pues desde los numerales quinto a decimoséptimo del acápite de PRETENSIONES se continua con la narración de los hechos que dan origen a esta demanda, lo cual no permite una lectura armoniosa de la misma.
2. Conforme al numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al presentar la demanda, el demandante deberá simultáneamente copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

De la revisión hecha al libelo introductorio, encuentra el Despacho la no acreditación de la imposición asignada en el mencionado artículo, por lo que se torna necesaria su inadmisión a fin de que la demandante acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

3. Al revisar los anexos de la demanda se advierte que no se adjuntaron la totalidad de documentos que se enuncian como aportados, haciendo falta las “Certificaciones suscritas por el secretario del Comité Técnico de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 20 de agosto de 2022”.

4. El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre los poderes lo siguiente:

“Art. 74.- Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)” (Subrayado del Despacho)

Se observa que el poder conferido por el demandante fue otorgado para iniciar acción de repetición contra la señora Luz Elena Azcarate Sinisterra, pero sin especificar el hecho que la fundamenta.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A. para que dentro del plazo correspondiente la parte interesada corrija los defectos expuestos, aportando el documento respectivo y precisando su pretensión de nulidad en lo que se refiere a los otros actos administrativos.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00242-00
DEMANDANTE: LUZ DARY ARBOLEDA ALBORNOZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG – MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 377

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00242-00
DEMANDANTE: LUZ DARY ARBOLEDA ALBORNOZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022

Revisada la demanda y sus anexos de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y después de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la presente demanda, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión y por lo tanto deberá corregirse:

- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener la designación de las partes y sus representantes, lo que aquí aparece de manera incompleta, pues si bien se determina a las entidades a las que pretende demandar, no indica sus representantes. De otra parte, debe tenerse en cuenta que, el Municipio de Cali se convirtió en Distrito Especial.
- No se determina con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, las cuales deber aparecen debidamente fijadas, como quiera que en el presente asunto ya se surtió una conciliación parcial con ocasión al mismo acto ficto que aquí se debate, siendo aprobada judicialmente y por ende, lo perseguido, corresponde a un saldo pendiente tal y como el demandante lo señala en el hecho 13º de la demanda, en atención a lo señalado en el numeral 2 del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA, por lo que deberá el actor precisar lo correspondiente.
- No hay claridad en los hechos 4º y 5º, toda vez que los mismos indican que mediante resolución 1009 del “20 de febrero de 2020”, el ente territorial reconoció las cesantías parciales a favor de la señora Arboleda Albornoz, cuando de la lectura del mencionado acto administrativo se extrae que se expidió en fecha diferente, por lo que se deberá aclarar lo pertinente.
- Según el hecho 9º de la demanda, la solicitud de pago de sanción moratoria que presentó la actora el 3 de febrero de 2022, se “*resolvió negativamente*” y siendo así, al haber una respuesta por parte de la administración, no puede hablarse la ocurrencia de un acto ficto en el presente asunto y por ende, la parte actora deberá individualizar con precisión el o los actos a demandar y cumplir con la carga que le impone la ley conforme lo dispone el artículo 161, los numerales 3 y 4 del artículo 162, el artículo 163 y el artículo 166 del CPACA.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA y demás normas concordantes como la Ley 2080

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00242-00
DEMANDANTE: LUZ DARY ARBOLEDA ALBORNOZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG – MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



de 2021, recordando que la subsanación debe ser enviada mediante correo electrónico a la que será la contraparte como se efectuó con el libelo inicial.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Dr. Jhon Fredy Bermúdez Ortiz, para actuar como apoderado de la demandante en virtud del cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda formulada en nombre de la por la señora Luz Dary Arboleda Albornoz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el “Municipio de Cali” – Secretaría de Educación Municipal, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de diez (10) días, establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual correrá luego de la notificación de esta providencia, para que la demanda se corrija según lo indicado en este auto.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

4.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dr. Jhon Fredy Bermúdez Ortiz, identificado con la C.C. No. 74.244.563 y la T.P. No. 223.050 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 378

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00199-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JUAN CARLOS FRANCO MARTIN
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022

En atención a que la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme al memorial allegado al correo institucional del despacho el día 13 de octubre del corriente, de la solicitud se correrá traslado a la contraparte. Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se, **DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO a la entidad demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Proceso No. 2018-00199-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No.379

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00081-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB
ACCIONANTE: WILSON ELIECER PUERTA CARDONA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022

En atención a que la parte demandante mediante memorial electrónico solicita el desistimiento de la demanda¹, se correrá traslado a la contraparte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se,

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por el demandante, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Archivo electrónico que integra el expediente digital, denominado: "0013. DESISTIMIENTO PRETENSIONES"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 380

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00066-00
DEMANDANTE: JAVIER EDUARDO POLO SILVA Y OTROS
DEMANDADO: INTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- ICBF
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre los documentos allegados al expediente.

Mediante auto interlocutorio No. 959 del 20 de octubre de 2020¹ fueron decretadas de oficio las documentales, dentro de las cuales se requirieron:

“Al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con destino a este proceso y en un término máximo de diez (10) días, remita: Copia del dictamen médico legal practicado a la menor DULCE MARIA POLO GALARZA.”

El anterior requerimiento fue atendido por el Dr. Jairo Antonio Silva Cadena en su calidad de Director Regional Suroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante en el archivo digital denominado:

- *“0020. PRUEBA APORTADA MEDICINA LEGAL”*

Conforme a lo anterior se pondrá en conocimiento de los extremos procesales los documentales allegados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y que ahora integran el expediente digital del proceso en estudio; del mismo se correrá traslado por el término común de tres (3) días a las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

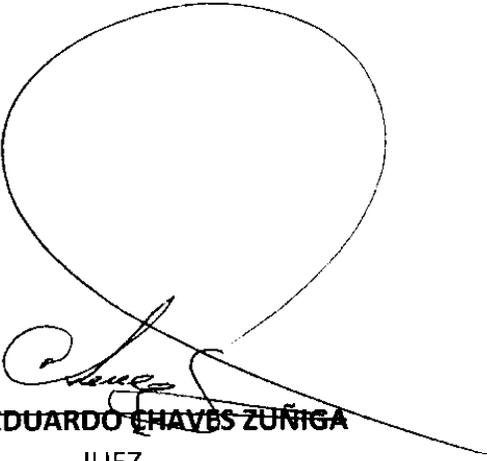
¹ Archivo digital denominado “0013. AUDIENCIA INICIAL”.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las documentales aportadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses², con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de tres (3) días, de los documentos antes mencionados, obrantes en expediente digital.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

² Identificadas en el expediente digital como: "0020. PRUEBA APORTADA MEDICINA LEGAL"



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No.381

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00006-00
DEMANDANTE: MARÍA NELA SILVA OROZCO
DEMANDANDO: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO,
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022

ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. Leonardo Garrido Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.052.637 de Cali (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 299.787 expedida por el C.S. de la J., presentó escrito de renuncia frente al poder que le fuera concedido para actuar en el proceso, anexando la comunicación dirigida a su poderdante¹, con el fin de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

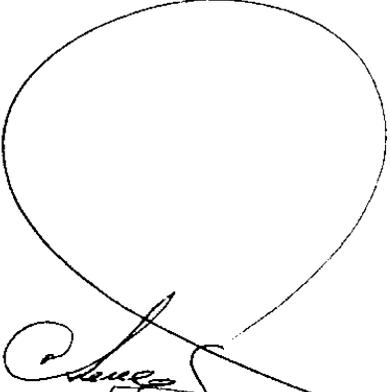
Por lo anterior, se procederá a aceptar la renuncia de poder del Dr. Garrido Cárdenas, quien fungían como apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- ACEPTAR la renuncia del poder que fue otorgado en favor del Dr. Leonardo Garrido Cárdenas, quien fungía como apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Archivo digital del expediente denominado "12. RENUNCIA PODER".
JCR



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No.382

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00201-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDANDO: ALBA MERY GARCÍA MEDINA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022

ASUNTO

A través de memorial electrónico allegado el expediente el día 07 de octubre de 2022, la abogada Gloria Alexandra Gallego Chalarca, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.578.264 de Envigado (A) y Tarjeta Profesional No. 194.347 del Consejo Superior de la J., presenta poder de sustitución otorgado por parte de la Dra. Angelica Margoth Cohen Mendoza apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por lo anterior, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandante a la abogada Gloria Alexandra Gallego Chalarca, en los términos del poder a ella conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- RECONOCER personería a la Dra. Gloria Alexandra Gallego Chalarca, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.578.264 de Envigado (A) y Tarjeta Profesional No. 194.347 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de COLPENSIONES, atendiendo los términos vistos en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

¹ Archivo digital denominado "0010. SUSTITUCION"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.S. No.383

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00245-00
DEMANDANTE: MARÍA LUDIBIA MARÍN DE PANTOJA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022

Procede el Despacho a hacer el estudio de admisión de la demanda formulada por la señora María Ludibia Marín de Pantoja, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.339.236 de Itagüí (A), contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para lo cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), modificado por el Art. 34 de la Ley 2080 de 2021, al promover el uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe agotarse la actuación administrativa frente a la(s) autoridad(es) respecto de la(s) cual(es) se espera una solución para la situación jurídica, en pro de la obtención de una decisión que sea pasible de control de legalidad, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del CPACA¹.

El artículo 162-1 del precitado código dispone la designación de las partes con sus representantes, mientras que el numeral 2 impone la carga de expresar las pretensiones en sede judicial con claridad y precisión², logrando congruencia con lo pedido a la administración, para evitar sorprender a la(s) entidad(es) con solicitudes desconocidas en una instancia diferente (Judicial).

Por otra parte, es de anotar que cuando se acude a la sede judicial, debe observarse el cumplimiento de los requisitos procesales que imponga el ordenamiento jurídico respecto del o los sujetos que integran la parte demandada.

Revisada la demanda se observa que se demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; y asimismo, se demandó la nulidad de un la Resolución No. 2257 del 21 de abril de 2021, expedida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

De otra parte, es necesario mencionar que las pretensiones en sede administrativa aluden exclusivamente a CASUR, pero en la demanda se encamina en contra de la Policía Nacional, entidad de la cual no se puede tan siquiera inferir la existencia de un acto administrativo expreso y/o ficto.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, a la luz de lo preceptuado en el CPACA, reformulando las pretensiones de la demanda las cuales deben ser claras y precisas, guardando sintonía con las entidades o autoridades frente a las cuales se dirigen finalmente.

¹ **“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

² **“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”



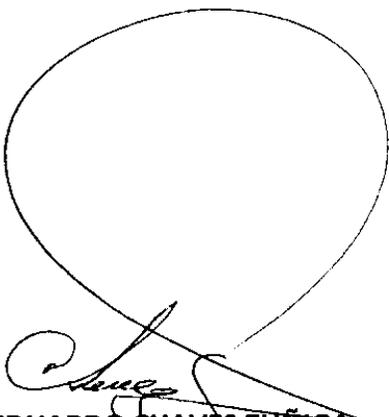
Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora María Ludibia Marín de Pantoja, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.339.236 de Itagüí (A), en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 1009

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00021-00
DEMANDANTE: CAMILO JOSÉ CASTRO GARZÓN
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que la parte demandada efectuó solicitud de testimonio de la jefe de división de personal académico y administrativo de la entidad, para que declare sobre los hechos de la demanda, *“especialmente lo relacionado con las etapas del concurso, las reclamaciones de la convocatoria, las respuestas dadas a las reclamaciones, la normatividad aplicable al caso y demás razones de hecho y de derecho que sean necesarias”*, frente a lo cual debe decirse que lo que será objeto de testimonio debe versar en la normatividad que reguló el concurso de méritos objeto de esta litis y el expediente administrativo del asunto objeto de esta controversia, el cual ha sido aportado al expediente y es la prueba idónea para demostrar lo pretendido, por tal motivo se negará el testimonio solicitado al tratarse una prueba inconducente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las demás pruebas solicitadas son de tipo documental y que se trata de un asunto de puro derecho, se colige el cumplimiento de los presupuestos para proferir sentencia anticipada. Previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual versará sobre dos cuestiones, así:

1.) Determinar si la Resolución No. 140 del 07 de febrero de 2020, mediante el cual se conformó la lista de elegibles definitiva dentro de la convocatoria No. 05-2018-40801-15 de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Palmira, se encuentra viciada de nulidad

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

por presuntamente: i.) desconocer el derecho al debido proceso y de defensa al no haber permitido la entidad que se interpusieran los recursos de ley contra la Resolución No. 136 del 07 de febrero de 2020, acto mediante el cual fue removido de la lista de elegibles; ii) vulnerar el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos al no realizar la calificación conforme lo indicado en el numeral 5 de la Resolución 076 de 2018.

2) En consecuencia, determinar si resulta procedente, como restablecimiento del derecho, ordenar el nombramiento del señor Camilo José Castro Garzón en el cargo de Técnico Operativo, código 40801-15, en carrera administrativa, junto con el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que habría percibido de haber sido nombrado a dicho cargo desde el 20 de febrero de 2020.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados vistas en los archivos No. 2 de la carpeta No. 0007 y en los links obrantes en el archivo No. 1 de la carpeta No. 0010 del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NEGAR la prueba testimonial pedida por la demandada, de acuerdo con lo considerado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Mario Andrés Franco García, identificado con la CC No. 10.288.940 y portador de la T.P. 92.810 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada, atendiendo los términos del memorial visto en el archivo No. 3 de la carpeta No. 0010 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00243-00
PROCESO: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JENNY ENITH MOTTA MOTTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1010

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00243-00
PROCESO: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JENNY ENITH MOTTA MOTTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

Se pretende con la demanda que se ordene el recuento de los votos para la elección de alcalde del municipio de Palmira, realizado en el año 2019, por considerar que no existe claridad en los resultados y que en el escrutinio no hubo transparencia debido a la falta de imparcialidad de las autoridades que hicieron parte de dicho proceso.

2.- CONSIDERACIONES

Efectuando el estudio de admisión, advierte el Despacho que la demanda deberá remitirse al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, conforme los motivos que pasan a exponerse.

El legislador a previsto diferentes mecanismos que permiten controlar la actividad administrativa y con ellos velar por el adecuado funcionamiento de la misma, cada uno de ellos con diferentes características y diseñado para proceder ante distintas posibles falencias del actuar de las entidades públicas; es así que la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) comprende disposiciones adjetivas que le permiten al operador judicial encaminar las acciones promovidas ante él con la ritualidad propia de los procesos de lo contencioso administrativo, siendo fundamental para su adecuado trasegar que la acción este correctamente ajustada a los requisitos sustanciales propios de cada una de los medios de control ordinario, bien sea uno de de reparación directa (artículo 140 del CPACA), de nulidad y restablecimiento del derecho (138 *ibídem*) o el medio de control de nulidad electoral (artículo 139 *ibídem*), cada medio está definido por la norma y obedece a la fuente que originó el menoscabo o infracción, la que puede ser un acto administrativo; un hecho, una omisión u operación administrativa; o las actuaciones derivadas dentro de la ejecución de un contrato en que el Estado ha intervenido.

El Consejo de Estado, en sentencia del 24 de Enero de 2019, se pronunció respecto de la adecuación o escogencia de la vía por medio de la cual el accionante debe presentar su reclamación frente al proceder de las entidades públicas, manifestando:

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00243-00
PROCESO: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JENNY ENITH MOTTA MOTTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

“En lo que tiene que ver con la indebida escogencia de la acción, se recuerda que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para elevar sus pretensiones, escogencia que depende de la fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende.

En efecto las solicitudes del demandante, solo pueden resolverse de mérito si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, pues de acuerdo con el reiterado criterio de esta sección, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

(...) el Estado actúa de diferentes modos, esto es, a través de la expedición de actos administrativos, de la realización de hechos o de la celebración de contratos estatales, el ordenamiento jurídico también estableció distintos medios de control o mecanismos de acceso a la administración de justicia para tales actividades, tanto de naturaleza ordinaria como constitucional.

(...) es así como en el ámbito de las acciones ordinarias, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo ilegal, la acción procedente es la nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa. Por su parte en los eventos en que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales¹”.

El Consejo de Estado ha destacado la importancia de determinar cuál es la verdadera fuente del menoscabo cuya indemnización se deprecia, con el objeto de determinar la pretensión que procede y por consiguiente, el medio de control adecuado para su tramitación.

De esta forma corresponde al juez determinar, a la luz de lo esbozado en la demanda, pero especialmente, a partir del material probatorio obrante en el plenario y de los demás elementos con los que cuente, “cuál es el origen del daño que se alega, para determinar así mismo, cuál es la acción correcta” (...). Subrayado fuera del texto.

Es así que, siguiendo lo aportado por el Consejo de Estado, la valoración de mérito de la acción debe estar supeditada al establecimiento previo y correcto de la fuente del daño alegado, lo que faculta plenamente al juez para encausar la acción que corresponde a los hechos, pese a que diste del medio escogido por el demandante.

Para el caso en concreto dispone el artículo 138 del CPACA que:

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...).

Por su parte, el artículo 139 *Ibíd*em, sobre la nulidad electoral, contempla que es posible reclamar ante la jurisdicción contenciosa la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos de electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridad públicas.

A modo de conclusión, si bien ambos medios de control conducen a la nulidad de un acto administrativo, la finalidad y motivación de cada uno es distinta, pues con el primero se pretende el restablecimiento de un derecho subjetivo que fue lesionado por la autoridad mediante un acto administrativo que se considera ilegal; mientras que el segundo tiene como única finalidad juzgar la legalidad de los actos electorales sin generar restablecimiento del derecho a ninguna persona.

¹ Consejo de Estado Sección Tercera subsección B, Radicación número 76001-33-33-021-1999-01899-01(26121), Consejero ponente: MARTHA NUBIA VELASQUEZRICO (E)

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00243-00
PROCESO: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JENNY ENITH MOTTA MOTTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

2.-EL CASO CONCRETO

De la lectura del líbello introductorio se observa que las razones de inconformidad de la demandante se enmarcan dentro del ámbito electoral, específicamente sobre los resultados de las elecciones de alcalde para el municipio de Palmira – Valle, que se llevaron a cabo el 27 de octubre del 2019, pues se alegan presuntas irregularidades en el diligenciamiento de los formularios E14, y se aduce que no existe certeza sobre la cantidad de votos depositados en las urnas y falta de transparencia, claridad e imparcialidad por parte de las autoridades durante el escrutinio.

De lo anterior se concluye que, si bien no se está demandando directamente el acto por medio del cual se declaró la elección del señor Oscar Eduardo Escobar García como alcalde del municipio de Palmira, sí se está cuestionado la legalidad del procedimiento de escrutinio, lo que indefectiblemente derivaría en la nulidad del acto de elección.

Aunado a lo anterior, se tiene que precisamente la pretensión principal de la demandante es que se realice nuevamente la actividad el conteo de votos a fin de definir el “*ganador real*” de la contienda electoral que se surtió en su municipio.

Así las cosas, pese a que el medio de control al que se acudió fue el de nulidad y restablecimiento del derecho, los hechos que motivan la demanda y el fin que se persigue permiten concluir que el medio de control que corresponde al caso concreto es el de nulidad electoral.

En ese orden de ideas es claro que en el presente asunto se dio una indebida escogencia del medio de control y es menester entonces adecuar el trámite y verificar si tratándose ya no de una nulidad y restablecimiento del derecho sino de una nulidad electoral hay lugar a continuar con el trámite, lo que lleva a verificar que este juzgador sea el competente para su conocimiento.

Se tiene entonces que el artículo 152 del CPACA en su numeral 7º, literal a, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección de los alcaldes municipales², y toda vez que el presente asunto versa sobre el proceso de elección del alcalde del municipio de Palmira, se concluye que la competencia para el conocimiento y trámite del mismo le corresponde a dicho cuerpo colegiado, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará su remisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

² **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración; (...).

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00243-00
PROCESO: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JENNY ENITH MOTTA MOTTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la demandante al de nulidad electoral.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia por el factor objetivo, para conocer y tramitar la demanda promovida por la señora Jenny Enith Motta Motta, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00070-00
ACCIONANTE: JUAN MANUEL DOMINGUEZ OCHOA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1011

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00070-00
ACCIONANTE: JUAN MANUEL DOMINGUEZ OCHOA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2022

La Dra. ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES, Magistrada del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto Nro. 236 del 18 de julio de 2022, realizó la devolución del presente asunto por razón cuantía, dado que, en su sentir, la pretensión mayor de la demanda es el daño emergente que se atribuye al pago de 1000 millones de pesos, suma que corresponde exactamente a mil salarios mínimos del año 2022, por lo que le corresponde su conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia.

Revisada la demanda y sus anexos, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión y por lo tanto deberá corregirse:

1. Se advierte que no se cumple lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionado específicamente con la remisión de la demanda y sus anexos a quienes serán su contraparte, haciendo dicho envío a través de medio electrónico.

Finalmente, por observar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, se reconocerá personería al abogado Dr. Juan David Caicedo Reyes, conforme con el memorial allegado con la demanda.

RESUELVE:

2.- AVOCAR E INADMITIR la demanda presentada en nombre de Juan Manuel Domínguez Ochoa y otros en contra de la Nación – Ministerio De Defensa Nacional y otros.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, siguiente a la notificación de esta providencia, para que la demanda se corrija según lo indicado en este auto.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00070-00
ACCIONANTE: JUAN MANUEL DOMINGUEZ OCHOA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



4.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dr. Juan David Caicedo Reyes, identificado con la C.C. No. 1.144.077.838 expedida en Cali (V) y portador de la TP No. 305.050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, conforme con lo visto en el memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1012

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00231-00
DEMANDANTE: EVELYN BARBOSA GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022

ASUNTO

Mediante memorial remitido al correo institucional del despacho, la apoderada judicial de la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 116 del 3 de agosto de 2022, a través de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

El trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado en el artículo 247 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

*1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Asimismo, y considerando que el trámite de la notificación de la sentencia es de carácter personal, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, dispone sobre la notificación personal lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, se tiene que el término para interponer el recurso de apelación contra las sentencias es de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de la misma, notificación que, conforme al inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Verificado el marco normativo que regula el trámite del recurso de apelación contra sentencias en esta jurisdicción, observa el despacho que conforme obra en el expediente electrónico, la Sentencia No. 116 del 3 de agosto del corriente fue notificada a las partes el día 3 de agosto de 2022, conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente electrónico, razón por la cual, conforme a los términos procesales anteriormente expuestos, la parte demandante tenía hasta el día 22 de agosto para presentar los recursos dentro del término legal.

No obstante, el memorial que contiene el recurso de apelación tan solo fue radicado el día 23 del mismo mes, conforme a la constancia remitida por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Cali, situación que hace procedente su rechazo por haber sido presentado de manera extemporánea.

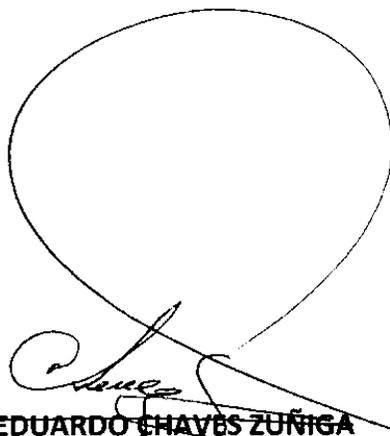
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporaneo el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, contra la Sentencia No. 116 del 3 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR en firme la Sentencia No. 116 del 3 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No.1013

Proceso No.: 76001-33-33-021-2021-00111-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: MARIA LEONILA SANCHEZ BETANCOURT
Medio de Control: LESIVIDAD

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advertirá a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán el acceso a la audiencia el día y hora programados.

Asimismo, en aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al apoderado de la demandada.

En consecuencia el despacho,

DISPONE:

1- SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **jueves 2 de febrero de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se efectuará de manera virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

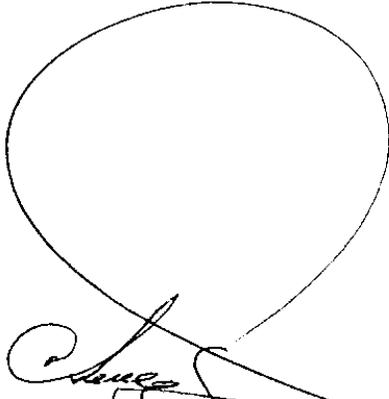
2.- SOLICITAR a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este despacho las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales participarán en la audiencia, y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría, **REMITIR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados

que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, y tendrá las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

4.- RECONOCER personería al abogado Dr. ALBEIRO MELO SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.317.479, portador de la T.P. No. 328.483, para actuar como apoderado de la señora María Leonila Sánchez Betancourt, en los términos y para los efectos del poder otorgado por la demandada que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A. Int. No. 1014

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00230-00
Demandante: GABRIEL DARIO OCHOA RESTREPO Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022

Mediante Auto de Sustanciación No. 335 del cuatro (4) de octubre del corriente se inadmitió la demanda, y le fue concedido el término respectivo a la parte demandante para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Dentro del término otorgado por el despacho la parte demandante guardó silencio, razón por la cual de conformidad con la norma citada procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por los señores Gabriel Darío Ochoa Restrepo y Carlos Alberto Ochoa Restrepo, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos (acción popular), contra el Municipio de Cali y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVBS ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de interlocutorio No. 1015

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00191-00
DEMANDANTE: HUGO FERNEY CARABALÍ VIVEROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento o iv) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además, no se observa necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y la contestación, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si el acto administrativo contenido en el Decreto No. 0149 del 26 de abril de 2018 “por

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00191-00
DEMANDANTE: HUGO FERNEY CARABALÍ VIVEROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

medio del cual se declara insubsistente un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción” y comunicada al Sr. Hugo Ferney Carabali Viveros el 02 de mayo de 2018, se encuentra viciada de nulidad, al haberse expedido con violación de las normas en que debía fundarse y falsa motivación; y en consecuencia se ordene el reintegro del demandante y pago de salarios dejados de devengar desde el momento de la desvinculación sin solución de continuidad.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 1016

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00254-00
Demandante: MARÍA YANETH VALENCIA CALDERÓN
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LAB)

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento o iv) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además, no se observa necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y la contestación, por lo expuesto en precedencia.

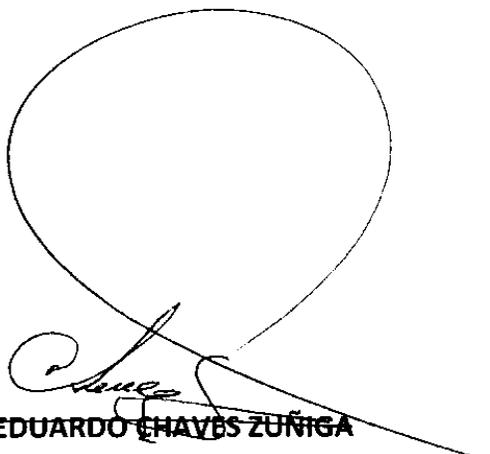
¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2019-00254-00
MARÍA YANETH VALENCIA CALDERÓN
NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si el acto ficto configurado con la petición presentada el día 01 de octubre de 2018, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la accionante, está viciado de nulidad y en consecuencia, si la Sra. María Yaneth Valencia Calderón identificada con cédula de ciudadanía No. 66.754.053, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1017

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00253-00
DEMANDANTE: VALERIA ZULUAGA ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022

ASUNTO

La Sra. Valeria Zuluaga Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.517.144, por intermedio de apoderada judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de obtener la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR21-2155 17 de septiembre de 2021, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial generada durante los periodos en que la demandante ha ejercido el cargo de *abogado asesor*.

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó unos cargos con carácter tránsito para tribunales y juzgados a nivel nacional, a fin de dar apoyo a algunos despachos judiciales reduciendo su carga laboral, así, en el párrafo 1 del artículo tercero dispuso:

PARAGRAFO 1º: Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre una reclamación prestacional contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se concluye que la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto en primera instancia le corresponde al Juzgado Administrativo Transitorio creado en Cali para tales efectos, razón por la cual se le remitirá a través de la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo.

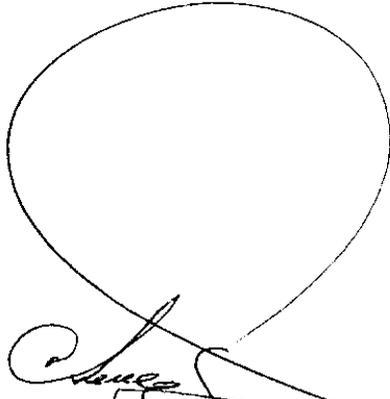
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda promovida por la Sra. Valeria Zuluaga Ortiz, de conformidad con las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de apoyo judicial para que efectúe el reparto del

expediente al Juzgado Administrativo Transitorio 401 de Cali, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00242-00
DEMANDANTE: RUBIELA AMPARO VELASQUEZ BOLAÑOS Y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio Nro. 1018

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00242-00
DEMANDANTE: RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS Y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (LAB)

Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2022

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2022, allega un nuevo poder a favor del profesional de derecho JUAN GABRIEL ROJAS GIRON, quien en uso del mismo, allegó memorial en donde manifiesta expresamente que no existe ánimo conciliatorio en el presente caso.

En tal sentido, se tendrá por revocado el poder conferido por la demandada de conformidad con el artículo 76 del C.G.P y se le reconocerá personería al nuevo abogado. Igualmente, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

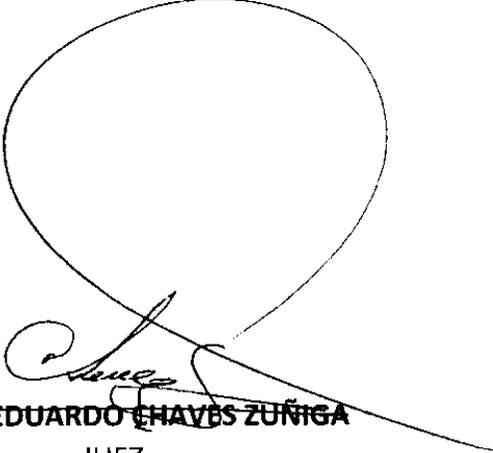
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- TENER POR REVOCADO** el poder conferido a la Dra. Adriana Herrera Vásquez identificada con CC. 34.552.014 y T.P. 89.481 del C.S.J.
- 2.- RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. Juan Gabriel Rojas Girón identificado con CC. 94.424.171 y T.P. 86.322 del C.S.J, como apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación, conforme al memorial poder allegado mediante correo electrónico el 21 de octubre de 2022.
- 3.- PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

4.- **CORRER TRASLADO virtual** por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00295-00
Demandante: ELVER FREDY HERRERA ECHEVERRY
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1019

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00295-00
Demandante: ELVER FREDY HERRERA ECHEVERRY
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022

Vencido el término concedido en providencia anterior, a continuación, se resolverá la solicitud de desistimiento de pretensiones presentado por la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones se encuentra regulado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso donde se dispone, por ejemplo, que mientras no se haya emitido sentencia con la cual se ponga fin al proceso cabe la posibilidad de allegar la solicitud en tal sentido y el apoderado quien lo formule deberá contar con tal facultad.

La providencia que lo acepte tendrá efectos de cosa juzgada y, de acuerdo con lo visto en el artículo 316 del CGP, para no imponer condena en costas y expensas deberá surtirse traslado de la petición sin recibir oposición alguna a la actuación.

Atendiendo lo reseñado se recuerda que, a través del correo electrónico del 7 de octubre de 2022, la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones y, con auto de sustanciación No. 955 del 19 de octubre de 2022, se dio traslado sin recibir oposición de la contraparte frente a las costas y expensas.

Considerando lo anterior más el hecho que en el presente asunto, aun no se ha dictado sentencia y que la apoderada de la parte actora está facultada para formular desistimiento, entonces se aceptará la solicitud allegada sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentado en nombre del Sr. Elver Fredy Herrera Echeverry, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.- NO CONDENAR EN COSTAS** por lo expuesto anteriormente.
- 3.-** En firme la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ